



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Radicado	05001 33 33 007 2013 00272 00
Decisión.	Inadmite llamamiento en garantía

Mediante escritos presentados el pasado 21 de agosto de 2013, la entidad demandada formula sendos llamamientos en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD –FEDSALUD-.

Del estudio de las solicitudes de intervención de terceros presentadas, encuentra el Despacho que la realizada al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- no cumple con el requisito establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la prueba de la existencia y representación de la llamada en garantía y aplicable también a la figura del llamamiento en garantía.

Lo anterior, por cuanto a pesar de manifestarse en el escrito de llamamiento que se aporta el certificado de existencia y representación de la llamada, lo que consta en el expediente a folios 4 del cuaderno Nro. 3 es una copia simple y prácticamente ilegible del acta de fundación de dicho sindicato, la cual fue tomada de la edición del 23 de diciembre de 2011 del diario Vanguardia Liberal de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior, **se inadmite el llamamiento en garantía formulado** por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN SE DIOS DE RIONEGRO al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la parte llamante en garantía allegue al expediente la verdadera prueba relativa a la existencia y representación del sindicato llamado en garantía (art. 54 CPC).

Se reconoce personería a la abogada DIANA ISABEL VARGAS ÁLVAREZ, portadora de la T.P. 96.497 del C.S.J, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido (fl 58 cdno 1) y se le requiere para que aporte 4 copias de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y de los llamamientos en garantías formulados, así como un CD que contenga los archivos de este último. Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ